

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario: Dirección Asuntos Legales Occidente
Abogado externo responsable: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario
Instancia	Primera Instancia		
Fecha de notificación	05/12/2023		
Abogado demandante	JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ	Identificación	4.446.433

Seguro afectado

Asegurado / afiliado	NEZAR SALDARRIAGA VELEZ	Identificación	94.327.539
Fecha del siniestro			
Nro. póliza afectada		Ramo	VIDA
Vigencia afectada			
Valor Asegurado		Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	LUZ MERY VALENCIA VARGAS		
Demandados	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL.PORVENIR S.A.		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	Radicado	76001310500520230056300
Pretensiones solicitadas	<p>Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se declare principalmente que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por riesgo laboral como consecuencia del fallecimiento de su compañero NEZAR SALDARRIAGA; que como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la ARL a (i) pagar la prestación a partir del 3/03/2023, retroactivo e intereses moratorios; (ii) a incluir a la actora a nómina de pensionados a partir de la ejecutoria de la providencia 2. De manera subsidiaria, que en caso de que no prospere la prestación a cargo de la ARL, que la misma sea reconocida a cargo de PORVENIR S.A por riesgos común; que como consecuencia de lo anterior de ORDENE a la AFP (i) pagar la prestación a partir del 3/03/2023, retroactivo e intereses moratorios; (ii) a incluir a la actora a nómina de pensionados a partir de la ejecutoria de la providencia. 3. Lo que resulte probado en atención a las facultades ultra y extra del juez, costas y agencias en derecho. 		
Pretensiones objetivadas	<p>PRETENSIONES OBJETIVADAS:</p> <p>\$14.264.875,23</p>		

<p>Resumen del proceso</p>	<p>Según los hechos de la demanda, el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ falleció como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 2/03/2023 en la vía Andalucía, KM. 59 – mas 560 metros sentido Sur – Norte, mientras se desempeñaba como conductor del camión de placas KUK998 luego de que otro camión recolector de basuras adscrito a VEOLIA ASEO PALMIRA SAS ESP colisionó con la parte de atrás conducido por el causante.</p> <p>El señor Nezar fue vinculado a ARL SURA como trabajador dependiente a través de CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.</p> <p>Por lo anterior, LUZ MERY VALENCIA VARGAS solicitó a la ARL el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por riesgo laboral y obtuvo respuesta negativa bajo el argumento de que el señor NEZAR no se encontraba laborando para la empresa afiliadora CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. al momento de su fallecimiento.</p> <p>Que la actora dependía económicamente el causante, pues este proporcionaba todo lo necesario en cuanto a alimentación, vivienda, salud, etc. y tuvieron convivencia de manera ininterrumpida por espacio de 22 años y 5 meses, es decir, del 20/11/1997 y hasta el 3/03/2023 y procrearon un hijo de nombre SANTIAGO SALDARRIAGA VALENCIA (mayor de edad).</p> <p>Arguye que el causante dejó cotizadas 96 semanas en los últimos 3 años y por lo anterior solicitó ante PORVENIR el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, sin embargo, dicha AFP negó la prestación aduciendo que el causante falleció en ejercicio de las labores propias de su profesión como conductor de camión.</p> <p>Para el momento del fallecimiento el señor NEZAR devengaba el SMLMV.</p>
<p>Calificación de la Contingencia</p>	<p>EVENTUAL.</p>
<p>Motivos de la calificación</p>	<p>La contingencia se califica como EVENTUAL ya que, depende del debate probatorio, establecer si el accidente por el que perdió la vida el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ corresponde a un siniestro de laboral, con ocasión a una orden y/o bajo la subordinación del empleador CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.</p> <p>Lo primero que debe tomarse en consideración es que, en principio, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conforme al artículo 1° de la Ley 776 del 2002, presta cobertura cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional y que como consecuencia de ello se incapacita, invalida o muere; en este sentido y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de LUZ MERY VALENCIA VARGAS con ocasión al fallecimiento del señor Nezar, se debe tener en cuenta que para otorgar dicha prestación se debe: (i) acreditar la condición de beneficiario de quien reclama, al respecto es preciso indicar que, dentro del plenario no existe prueba que acredite que la demandante convivió con el causante los últimos 5 años como lo exige el Ley 776 de 2002 en su artículo 11 que realiza la remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sin embargo, dependerá del interrogatorio de parte y los testimonios determinar si cumplió con dicho requisito y, (ii) que el fallecimiento se haya originado con ocasión o como consecuencia de un AT, sobre ello, se tiene que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, para el caso en concreto se tiene que el señor NEZAR laboró al servicio de CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. desempeñando el cargo conductor, el día 02/03/2023 tuvo accidente de tránsito en el cual falleció, sin embargo, de acuerdo con la investigación administrativa realizada por la ARL SURA el causante se encontraba desempeñando funciones para un empleador diferente a la empresa referenciada. Así las cosas y analizado el hecho desde el concepto de AT se concluye que para que se atribuya la calidad de accidente de trabajo al evento debe derivarse de la laboral del trabajador o que las circunstancias que dieron lugar tengan relación con las funciones desempeñadas, así las cosas, se concluye que: (i) Si el AT acaeció tal cual se encuentra en el expediente administrativo no constituye un siniestro de origen laboral porque no se dio con causa ni con ocasión de sus labores y (ii) Si se prueba que el AT ocurrió efectivamente desempeñando labores para CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., se tiene que posiblemente constituye un evento de origen laboral. En ese sentido, dependerá del debate probatorio establecer si en efecto, el señor NEZAR se encontraba prestando servicios para la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. y que, por tal razón, el evento constituye o no un accidente de origen laboral.</p> <p>Frente a la responsabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se debe precisar que la investigación del accidente realizada por la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. se indicó que el trabajador se encontraba prestando su labor en horario laboral, en ese sentido dependerá del debate probatorio determinar (i) si el hecho generador de la muerte del señor NEZAR se califica como un evento de origen laboral o de origen común, resolviendo el interrogante de ¿el siniestro o fallecimiento se produjo bajo la subordinación de CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. o de otro empleador? y, (ii) si la señora LUZ</p>

	<p>MERY VALENCIA VARGAS cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una eventual pensión de sobrevivientes y así determinar si efectivamente a la reclamante le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que el causante a la fecha de los hechos se encontraba afiliado a la ARL.</p> <p>Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
Observaciones	Sin observaciones

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número de siniestro	
Vinculado		Asunto	

